

**PODER JUDICIAL**

**Xochitepec, Morelos; a siete de marzo del dos mil veintidós.**

**VISTOS,** para pronunciar **SENTENCIA DEFINITIVA**, sobre la aprobación de **CONVENIO JUDICIAL**, en el expediente número **637/2020-3**, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* **Y OTROS**, radicado en la Tercer Secretaría, y;

**A N T E C E D E N T E S**

**1.-** Mediante escrito presentado el veinte de agosto de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común del entonces Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, compareció \*\*\*\*\*, promoviendo en la vía ORDINARIA CIVIL la ACCIÓN REIVINDICATORIA contra \*\*\*\*\*. Manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

**2.-** Por auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, previa subsanación a la prevención hecha mediante auto

de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado y emplazar a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para que dentro del plazo legal de diez días diera contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndole para que señalaran domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harían y surtirían a través del Boletín Judicial que edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**3.-** Por auto de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se le tuvo por presentada a la demandada \*\*\*\*\*, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones y con las mismas, se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo legal de TRES DÍAS manifestara lo que a su derecho corresponda.

Por otro lado, con relación al llamamiento a juicio que solicitó la misma, respecto a los Ciudadanos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*,

**PODER JUDICIAL**

\*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\*, en su carácter de terceros llamados a juicio, se declaró procedente, ordenando correr traslado y emplazar a los antes referidos.

**4.-** Por auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a la parte actora \*\*\*\*\*, teniéndosele por hechas sus manifestaciones y atendiendo a las mismas, se declaró procedente el llamamiento a juicio respecto del Ciudadano \*\*\*\*\*, en su carácter de litisconsorte pasivo necesario, ordenando correr traslado y emplazar al mismo.

**5.-** Mediante auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, se tuvo por presentado al abogado patrono de la parte actora, teniéndosele por hechas sus manifestaciones, mediante las cuales, se le tuvo aclarando que el nombre correcto y completo del litisconsorte pasivo lo es \*\*\*\*\*.

**6.-** Por lo que, mediante cedula de emplazamiento de fecha catorce de noviembre de dos mil veinte, fue debidamente emplazado a juicio el litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\*, por tanto, el cuatro de diciembre de dos mil veinte, se le tuvo por presentado, dando

contestación a la demanda instaurada en su contra, asimismo, mediante auto de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, se le tuvo por admitida la reconvención en contra de la parte actora \*\*\*\*\*.

## **R E S U L T A N D O S**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes común del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se procedió a llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en el presente juicio, dentro de la cual, entre otras cosas se procedió al desahogo de la prueba confesional a cargo del litisconsorte pasivo \*\*\*\*\*, para lo cual, tanto la parte actora como el citado litisconsorte pasivo, solicitaron el uso de la palabra, en donde se hizo constar que manifestaron haber sostenido pláticas tomando la decisión de terminar el presente conflicto que han tenido por la fracción que posee el litisconsorte pasivo \*\*\*\*\*, ello por la vía de conciliación, exhibiendo convenio con el cual pretenden dar por terminado el presente juicio, mismo que fue ratificado de su contenido y firma en la comparecencia de mérito; en consecuencia y atendiendo al estado en que se encontraban los presentes autos, se ordenó turnar para resolver

**PODER JUDICIAL**

respecto a la aprobación del citado convenio, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos **18, 21, 23, 34** Fracción **III** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.

**II.-** En el caso que nos ocupa, las partes a fin de dar por terminada la controversia que nos ocupa, celebraron convenio el cual someten a consideración de ésta autoridad; por tanto, el citado acto jurídico se ciñe a lo dispuesto por los artículos **34, 1668, 2427 y 2428** del Código Civil vigente en nuestra Entidad Federativa, los cuales establecen:

“...**ARTICULO 34.-** LIBERTAD DE LA FORMA EN LOS ACTOS JURÍDICOS. En los actos jurídicos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, y se considera válida toda declaración de voluntad, sin que para la validez del acto o de la declaración se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley.”

“**ARTICULO 1668.-** NOCIÓN DE CONVENIO. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos.”

**“ARTICULO 2427.-** NOCIÓN LEGAL DE LA TRANSACCIÓN. La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente, o previenen una futura”.

**“ARTICULO 2428.-** FORMALIDADES EN LA TRANSACCIÓN. La transacción que previene controversias debe constar por escrito, si el interés pasa de cien días de salario mínimo general vigente en la región. Cuando la transacción dé término a una controversia judicial, deberá constar por escrito y ratificarse en la presencia del Juez o Magistrados que integren el Tribunal, quienes deberán cerciorarse de la identidad y capacidad de las partes. Si dicha transacción se refiere a bienes inmuebles o derechos reales susceptibles de registro, deberá ordenarse su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos en perjuicio de terceros. Cuando modifique o afecte la propiedad o posesión de bienes inmuebles o de derechos reales susceptibles de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y constare en escritura pública, se procederá a la inscripción si el valor del inmueble rebasa el valor contemplado en el artículo 1805 de este Código.”

De igual forma resulta aplicable al juicio que nos ocupa, lo dispuesto en el artículo **510** fracción **III** de la Ley Adjetiva de la materia que refiere que el litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, el cual examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada.



## PODER JUDICIAL

**III.-** Acorde a la sistemática establecida para la redacción de sentencias, se procede a examinar la legitimación de las partes, ya que éste es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción y la ley obliga y faculta a la suscrita a su estudio de oficio. Al efecto, el artículo **191** del Código Procesal Civil en vigor, que dispone que habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Al respecto es menester establecer la diferencia entre la legitimación “ad procesum” y legitimación “ad causam”; ya que son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; y tenga actitudes para hacerlo valer, como titular del que pretenda hacer valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio, a diferencia de ésta, la legitimación ad causam es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona

que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional, por tanto, tal cuestión, no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, ya que es una condición para obtener sentencia favorable; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercite un derecho que realmente le corresponde. En esa guisa, tenemos que la legitimación procesal se acreditó al exhibirse en autos, título de propiedad número \*\*\*\*\*, de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, mismo que avala la parcela 123 z-1 p-1 divididos en las fracciones A, B, C, a nombre de \*\*\*\*\*; así como la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, página 190, de veintinueve de agosto del dos mil once, pasada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*, en ese entonces Notario Publico Número Uno de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, inscrita ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos en el folio real \*\*\*\*\* y catastralmente identificado con la cuenta número \*\*\*\*\*, de la cual se desprende que entre los actos jurídicos celebrados dentro de la misma, contiene el contrato de compraventa que celebraron por una parte como vendedor la Señora \*\*\*\*\*, y por la otra parte como comprador \*\*\*\*\*. Documentales públicas que no fueron



**PODER JUDICIAL**

objetadas o impugnadas por las partes por lo que de conformidad con los artículos **444** y **449** del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, se les concede valor probatorio pleno; con lo anterior queda acreditada la legitimación activa y pasiva de las partes; en la forma y términos que para ello prevé la legislación de nuestro Estado; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que aparece con el número de Registro: 189,294, Materia(s): Civil, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Julio de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000 con el rubro de:

*“...LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados...”.*

**IV.-** En el caso que nos ocupa, las partes a fin de dar por terminada la controversia que nos ocupa, celebraron convenio el cual someten a consideración de ésta autoridad; por tanto, el citado acto jurídico se ciñe a lo dispuesto por los artículos 34, 1668, 2427 y 2428 del Código Civil vigente en nuestra Entidad Federativa, los cuales establecen:

**“...ARTICULO 34.- LIBERTAD DE LA FORMA EN LOS ACTOS JURÍDICOS.** *En los actos jurídicos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, y se considera válida toda declaración de voluntad, sin que para la validez del acto o de la declaración se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley.”*

**“...ARTICULO 1668.- NOCIÓN DE CONVENIO.** *Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos.”*

**“ARTICULO 2427.- NOCIÓN LEGAL DE LA TRANSACCIÓN.** *La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente, o previenen una futura”.*

**“ARTICULO 2428.- FORMALIDADES EN LA TRANSACCIÓN.** *La transacción que previene controversias debe constar por escrito, si el interés pasa de cien días de salario mínimo general vigente en la región. Cuando la transacción dé término a una controversia judicial, deberá constar por escrito y ratificarse en la presencia del Juez o Magistrados que integren el Tribunal, quienes deberán cerciorarse de la identidad y capacidad de las partes. Si dicha transacción se refiere a bienes inmuebles o derechos reales susceptibles de registro, deberá ordenarse su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos en perjuicio de terceros. Cuando modifique o afecte la propiedad o posesión de bienes inmuebles o de derechos reales susceptibles de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y constare en escritura pública, se procederá a la inscripción si el valor del inmueble*

**PODER JUDICIAL**

*rebas el valor contemplado en el artículo 1805 de este Código...".*

De igual forma resulta aplicable al juicio que nos ocupa, lo dispuesto en el artículo **510** fracción **III** de la Ley Adjetiva de la materia que refiere que el litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, el cual examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada.

**V.-** Ahora bien, en la especie tenemos que la parte actora **\*\*\*\*\***, celebró convenio con el litisconsorte pasivo **\*\*\*\*\***, a fin de dar por terminada la presente controversia, mismo que exhibieron ante este Juzgado dentro de la audiencia de pruebas y alegatos que fuera desahogada el día catorce de diciembre de dos mil veintiuno, mismo que obra a fojas 27 a la 38 del expediente en que actúa, el cual textualmente establece lo siguiente:

**“...CLÁUSULAS:**

CLAUSULA PRIMERA: Que el actor **\*\*\*\*\*** en este acto se allana lisa y llanamente a la reconvencción planteada por **\*\*\*\*\***, por lo tanto reconoce que **\*\*\*\*\*** es poseedor de buena fe de la superficie de terreno y las edificaciones en el existentes, con una superficie de 149.66 m2 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE METROS SESENTA Y

SEIS CENTÍMETROS CUADRADOS), el cual tiene las siguientes medidas y colindancias, al norte en once metros noventa y cinco centímetros y colinda con la propiedad del señor \*\*\*\*\*; al sur en doce metros ochenta y siete centímetros y colinda con calle \*\*\*\*\*; al oriente en doce metros y colinda con lote \*\*\*\*\* y al poniente en doce metros doce centímetros y colinda con cerrada \*\*\*\*\*; ubicado en la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* número cinco de la Colonia \*\*\*\*\* del Municipio de Temixco, Estado de Morelos, identificado comolote uno de la Colonia \*\*\*\*\* comprendido dentro de la zona de urbanización de Temixco, Morelos, la cual está inmersa en la fracción B con superficie de dos mil novecientos nueve metros cuadrados según la copia certificada del plano catastral de fecha veintiséis de septiembre del dos mil catorce que corre agregado en autos, al haber sido exhibido por la parte actora, por lo que el actor \*\*\*\*\* reconoce que \*\*\*\*\* tiene la posesión de buena fe al haberla detentado de forma pública, pacífica, continua, cierta y en concepto de dueño a partir del veintinueve de agosto del dos mil once, por lo que no es su deseo continuar el procedimiento en contra de \*\*\*\*\*; aclarando que sólo es por la superficie que se ha descrito en esta cláusula.

CLAUSULA SEGUNDA.- Que solicita a esta autoridad deje insubsistente la contestación a la reconvenición que realizó \*\*\*\*\*; mediante escrito de cuenta 1631, para quedar subsistente el allanamiento a la pretensión de prescripción positiva a favor de \*\*\*\*\*.

CLAUSULA TERCERA.- El señor \*\*\*\*\* manifiesta que en compensación a los gastos que haya erogado el señor \*\*\*\*\* en su carácter de actor en el juicio que nos ocupa, se compromete y obliga a pagarle la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) como único pago, los cuales pagará en dos emisiones, el primer pago el día jueves dieciséis de diciembre del año en curso, por la cantidad de

**PODER JUDICIAL**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/00 M.N.), pagaderos a las quince horas en la \*\*\*\*\* número 5, lote 1, de la Colonia \*\*\*\*\* del Municipio de Temixco, Estado de Morelos y la cantidad restante de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/00 M.N.), el día diecisiete de enero del dos mil veintidós a la misma hora y lugar que el primer pago, comprometiéndonos ambas partes a informarle a este Juzgado cuando se hayan realizado ambos pagos para la calificación correspondiente.

CLAUSULA CUARTA.- El señor \*\*\*\*\* se compromete a comparecer ante la Notaría que elija \*\*\*\*\* las veces que sean necesarias, así como a exhibir la documentación que le sea requerida para que se le otorgue la escritura que corresponda por la fracción que se va a prescribir positivamente a favor de \*\*\*\*\*.

CLAUSULA QUINTA.- Ambas partes reconocen que la posesión que detenta \*\*\*\*\* sobre la fracción de terreno y construcciones en el existentes, es de buena fe porque entró en posesión en su calidad de propietario, creyendo recibirlo de su dueño en virtud de justo título, mediante la escritura pública número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , página 190, de veintinueve de agosto del dos mil once pasada ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\* , en ese entonces Notario Público Número Uno de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, inscrita ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos en el folio real \*\*\*\*\* y catastralmente identificado con la cuenta número \*\*\*\*\* , de la cual ignoraba los vicios, así como que era una escritura imperfecta, por la existencia del Título \*\*\*\*\* a nombre del actor de esta causa debidamente inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales con el folio real \*\*\*\*\*.

CLAUSULA SEXTA.- El señor \*\*\*\*\* , como ya lo dijo en su contestación de

demanda y en la reconvención, manifiesta que adquirió el predio motivo de este convenio, de buena fe, y que la vendedora fue la señora \*\*\*\*\*, por lo que no tiene ningún inconveniente en testificar tal hecho ante el Juzgado Primero Civil de este Distrito Judicial y/o Agente del Ministerio Público de Temixco, Morelos, respecto de estos hechos.

CLAUSULA SÉPTIMA.- Ambas partes se reconocen la personalidad con la que se ostentan y solicitan al titular de los autos la aprobación de este convenio por no contener cláusula contraria a derecho y por no existir lesión, dolo, violencia, mala fe, ni ningún vicio de la voluntad que pueda afectar su validez, teniéndolo y pasándolo en todo momento como cosa juzgada, en atención a la voluntad de las partes que convienen.

*CLAUSULA OCTAVA.- Ambas partes manifiestan que no se reservan derecho o acción alguna que hacer valer el uno contra el otro, por su parte el señor \*\*\*\*\* se compromete a otorgar el perdón a favor de \*\*\*\*\* en la denuncia que interpuso en se contra por el delito de fraude procesal y/o cualquier otra, de cualquier materia. Desde este momento \*\*\*\*\* acepta el perdón que su favor va a otorgar el actor de este Juicio. Siendo todo lo que desean manifestar...".*

**VI.-** Ahora bien, las partes en la misma audiencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, ratificaron en todas y cada una de sus partes el convenio descrito en líneas que anteceden, y del mismo se desprende que existe identidad de personas, prestaciones y litigio en que se actúa, como se ha dicho anteriormente; además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **34** del Código Civil en vigor, que establece que en los

**PODER JUDICIAL**

actos jurídicos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, y se considera válida toda declaración de voluntad, sin que para la validez del acto o de la declaración se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley; así mismo, se desprende de los autos en que se actúa, que las partes, al momento de celebrar el convenio de referencia, conocían el alcance y fuerza legal de dicho convenio, a juicio de la que resuelve, el convenio sujeto a estudio, no es contrario a la moral, o a las buenas costumbres así como, no se advierte que obre mala fe o dolo de alguna de las partes, y considerando además que en términos de lo dispuesto por el artículo **17** Constitucional, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales, por lo tanto, se aprueba en definitiva el convenio judicial, celebrado entre \*\*\*\*\*, y por la otra parte \*\*\*\*\*, en su carácter de parte actora y litisconsorte pasivo respectivamente, presentado dentro del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día catorce de diciembre de dos mil veintiuno, elevándose a la categoría de cosa juzgada, debiendo estar y pasar por él en todo

tiempo y lugar, como si se tratara de sentencia ejecutoriada.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial de la Octava Época, Materia: Civil, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Octubre del 1991, Página: 156, que a la letra dice:

**“...CONVENIO JUDICIAL, EFECTOS PROCESALES DEL.** *Una doctrinal interpretación del numeral 2871 del Código Civil del Estado de Jalisco, lleva al convencimiento de que siendo la transacción en juicio, por su propia naturaleza, un acuerdo de voluntades cuya finalidad es que las partes celebrantes, puedan, al través de concesiones mutuas, evitar una controversia venidera o concluir una actual, no es necesario que el negocio se abra a prueba, en razón de que, el procedimiento, en esos términos llega a su finiquito por propia voluntad...”.*

De igual sirve de apoyo a lo anterior la Tesis jurisprudencial de la Octava Época, Materia: Civil, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV, Febrero 1995, Tesis: VIII.2o.73 C, Página: 144, que a la letra versa:

**“...CONVENIOS ELEVADOS A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA, FIRMEZA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).** *En términos del artículo 2834, del Código Civil para el Estado de Coahuila "La transacción tiene respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la*



**PODER JUDICIAL**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*cosa juzgada"; a su vez, los diversos artículos 500 y 501 del Código de Procedimientos Civiles de la propia entidad federativa disponen la procedencia de la vía de apremio respecto de la ejecución de una sentencia o convenio celebrado en juicio. Con base en lo anterior, debe concluirse que los convenios judiciales con los que las partes concluyen una controversia son equiparados por el derecho sustantivo y por el procesal a las sentencias ejecutorias, siempre y cuando hayan sido judicialmente aprobados y elevados a esa categoría. Así, no es dable al juzgador pronunciar resolución cuando exista convenio judicial elevado a la categoría de sentencia ejecutoria, pues resulta que técnicamente ya existe sentencia en el procedimiento, de suerte que la segunda resolución que se dicte en el mismo, sin lugar a dudas, resulta conculcatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la norma fundamental...".*

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 511, 512 fracción III, 514, 517, 590 y 591 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se :

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Este Juzgado ha sido competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida ha sido la correcta.

**SEGUNDO.-** En virtud de no contener cláusula contraria al derecho, a la moral y a las buenas costumbres, así como de que no obra mala

fe o dolo de alguna de las partes, y considerando además que en términos de lo dispuesto por el artículo **17** Constitucional, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales, se aprueba en definitiva el convenio judicial, celebrado entre **\*\*\*\*\***, y por la otra parte **\*\*\*\*\***, en su carácter de parte actora y litisconsorte pasivo respectivamente, presentado dentro del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

**TERCERO.-** Elevándose el convenio referido en el resolutivo que antecede, a la categoría de sentencia ejecutoriada, con el carácter de cosa juzgada, celebrado entre las partes contendientes en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.-** ASÍ, en definitiva lo resolvió y firma la **Licenciada MIRIAM CABRERA CARMONA**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, ante su Tercer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DULCE MICHELL RODRÍGUEZ FLORES**, con quien actúa y da fe.



**PODER JUDICIAL**

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente 637/2020-3.- Conste.-

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR